



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

## DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la  
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

2392

2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO\*

Mexicali, B.C., 8 de Septiembre de 2025.

Oficio No. AHVB/XXV/095/2025

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**

Presidente de la Mesa Directiva de la  
H. XXV Legislatura de Baja California.

Presente.-



Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. III, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 11 de Septiembre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.  
AHVB/@lice\*\*



**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**  
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, la cual tiene por objeto “otorgar hasta cuatro días de incapacidad laboral con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras que presenten dismenorrea incapacitante, previa comprobación mediante certificado médico expedido por una institución de salud pública oficial”, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La lucha constante contra la abolición de la segregación de las mujeres por motivo de su género ha representado históricamente un cambio en cuanto hace a los problemas sociales que por mismas razones hoy en día afrontamos, sin embargo, lograr materializar el estado de derecho que desde el nacimiento deberíamos de obtener por la capacidad de ejercicio con la cual se supone contamos como mexicanos esta por lejos de ser una realidad.

Aunado a lo anterior, la **Constitución Política del los Estado Unidos Mexicanos en su numeral 4º**, establece como un derecho humano y natural la igualdad entre hombres y mujeres, para tales efectos cito al pie de la letra el artículo en comento:

*“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.”*



Así mismo, es importante precisar sobre el derecho de la igualdad sustantiva de las mujeres, la cual se refiere a la igualdad de hecho, no solo de derecho, que implica que hombres y mujeres tengan el mismo acceso a oportunidades, lo cual requiere la evolución y cambio en las estructuras de poder y la eliminación de barreras sociales, culturales y económicas, no solo la igualdad formal ante la ley, que en la mayoría del tiempo se convierte en simples letras vacías, lo anterior implica una obligación de parte del Estado para garantizar y materializar el objetivo real de lo que implica la igualdad entre hombres y mujeres.

En ese tenor, legislar de manera responsable y en compromiso con los diversos sectores que hay en nuestra comunidad es y siempre será el eje principal de trabajo del suscrito legislador.

El Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno de México 2025-2030, dentro de sus 4 ejes generales integra 14 formas de república de los cuales se desprenden los compromisos del Gobierno de México, precisando en este caso sobre la **“República de y para las mujeres”** siendo uno de los deberes el garantizar el acceso a la salud de las mujeres.

Además, resulta importante hacer la aclaración entonces que dentro de nuestra Constitución Política por tratarse de un derecho humano, garantizar el acceso a la salud es uno de los principales objetivos del Gobierno actual:

**Artículo 4.- ...**

*(Párrafo cuarto)*

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

En ese sentido, una de los principales padecimientos con el que se ven afectadas las mujeres es; la dismenorrea, entendida como el dolor pélvico y abdominal que se presenta durante la menstruación, constituye uno de los padecimientos ginecológicos más frecuentes entre las mujeres en edad reproductiva. Diversos estudios estiman que entre el 50 y el 90 por ciento de las mujeres la padecen en



algún momento de su vida, y en alrededor del 10 al 15 por ciento de los casos el dolor es de tal intensidad que resulta incapacitante.

Este padecimiento se clasifica en dos tipos: la dismenorrea primaria, que se presenta desde la adolescencia y se relaciona con un exceso en la producción de prostaglandinas, sustancias que provocan contracciones uterinas dolorosas; y la dismenorrea secundaria, que aparece en etapas posteriores de la vida reproductiva y está vinculada con enfermedades como la endometriosis, los miomas uterinos o la enfermedad inflamatoria pélvica. En ambos casos, las consecuencias para la calidad de vida de las mujeres son significativas, afectando no solo su bienestar físico, sino también su desempeño académico, laboral y social.

La sintomatología asociada (dolores tipo cólico en el vientre bajo, dolor lumbar, fatiga, mareos, náuseas, vómitos y diarrea) provoca en muchos casos la imposibilidad de realizar actividades cotidianas. Esto se traduce en ausentismo escolar y laboral, así como en una merma en la productividad y en el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en la vida pública y profesional.

En la actualidad, la dismenorrea continúa siendo un padecimiento poco visibilizado, en parte por la normalización social del dolor menstrual, lo que ocasiona que muchas mujeres no reciban la atención médica adecuada ni el reconocimiento institucional de las limitaciones que esta condición genera.

Es importante señalar que el estado de Colima ha dado un paso significativo al reconocer en su Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima el derecho a la incapacidad por dismenorrea, lo cual constituye un precedente que responde a una necesidad real y apremiante en materia de derechos laborales con perspectiva de género y salud.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo otorgar hasta cuatro días de incapacidad laboral con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras que presenten dismenorrea incapacitante, previa comprobación mediante certificado médico expedido por una institución de salud pública oficial.

Con ello, no solo se reconoce jurídicamente una condición médica de alta prevalencia y fuerte impacto en la vida de las mujeres, sino que también se garantiza su derecho a la salud, a la igualdad sustantiva en el ámbito laboral y a la no discriminación por razones de género. Esta medida representa un avance hacia una legislación más incluyente, justa y humana, que coloca al centro el bienestar de las mujeres y atiende una problemática históricamente invisibilizada.



Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, así como con el Programa Educativo Federal, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

<b>LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley; la institución o dependencia debe contar con sala de lactancia.</p> <p>En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p>	<p>ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley; la institución o dependencia debe contar con sala de lactancia.</p> <p><b>De igual forma tratándose de mujeres o personas menstruantes trabajadoras que se rijan bajo la presente ley, y hayan sido diagnosticadas con dismenorrea, acreditando dicho padecimiento mediante certificado médico expedido por Médico especialista en Ginecología adscrito a Institución Pública de Salud, podrán acceder a un permiso con goce de sueldo.</b></p> <p><b>Dicho permiso con goce de sueldo deberá ser no máximo a 4 días laborales.</b></p> <p>En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p> <p>Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo</p>



Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.

íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 29.-** Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley; la institución o dependencia debe contar con sala de lactancia.

**De igual forma tratándose de mujeres o personas menstruantes trabajadoras que se rijan bajo la presente ley, y hayan sido diagnosticadas con dismenorrea, acreditando dicho padecimiento mediante certificado médico expedido por Médico especialista en Ginecología adscrito a Institución Pública de Salud, podrán acceder a un permiso con goce de sueldo.**

**Dicho permiso con goce de sueldo deberá ser no máximo a 4 días laborales.**

En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.



Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

*Juntos por el Bien de tu Familia*  
**ATENTAMENTE**

**DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA